



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **44-001-41-05-001-2023-00145-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0294

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	WISTON ENRIQUE SARMIENTO HERRERA
DEMANDADO:	GIESE POZOS E INGENIERÍA SAS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2023-00145-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial del demandante presenta demanda ejecutiva laboral contra **GIESE POZOS E INGENIERÍA SAS**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero por reconocimiento y pago del auxilio por emolumentos laborales y prestacionales reconocidas en contrato de transacción de 09 de febrero de 2022, por valor de \$1.456.635 por prestaciones sociales, y de \$4.696.031 por salarios y prestaciones sociales de vigencias anteriores, para un total de \$6.152.666.

No obstante, en el mismo contrato se indica que los emolumentos enunciados, *se están incluidas en el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades*, y en el certificado de existencia y representación legal de tal empresa aportado en la demanda, y del cual se verificó en el RUES, se tiene la anotación que:

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN,

ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por Auto número 630-000307 del 04/03/2020, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 26/03/2020 bajo el número 772 del libro XIX consta que se inicio el proceso de reorganización y admisión proceso de reorganización de la sociedad antes enunciada.

Es decir, la ejecutada se encuentra en proceso de reorganización activo.



En ese orden, los artículos 18 y 20 de la Ley 1116 de 2006, enseñan lo siguiente:

ARTÍCULO 18. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.

La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo [6o](#) de la presente ley.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización *no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución* o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

A su vez el Decreto 1730 de 2009, compilado en el Decreto único Reglamentario 1074 de 2015, señala lo siguiente:

Artículo 26. Efectos de la apertura del Proceso de Validación. A partir de la presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial, se generan los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y, a partir de la fecha en que se decreta dicha apertura por parte del juez del conocimiento, se generarán los efectos propios del inicio del proceso de reorganización, con excepción del concerniente a la remisión de los procesos de ejecución, los que serán suspendidos de conformidad con las reglas establecidas en este decreto.

-La corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2013, con relación al proceso concursal, y sus efectos en otros procesos ejecutivos, dijo:

La jurisprudencia constitucional no ha sido ajena a este tema y también ha definido la finalidad de los procesos concursales regulados por el Régimen de Insolvencia, de lo cual, mediante sentencia C- 620 de 2012 sostuvo:

“El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos



de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias”.

Esta providencia continúa el desarrollo de esta línea de razonamiento y establece el derecho concursal como un escenario donde se pueden hacer efectivos derechos crediticios bajo los principios de igualdad:

“El derecho concursal se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa: “El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum-“.

(...)

Ahora bien, es necesario señalar que existe una diferencia entre las dos clases de procesos concursales contemplados en el Régimen de Insolvencia de la ley 1116 de 2006, la cual permite aplicar la medida en distintas circunstancias. En primer lugar, el proceso de reorganización empresarial pretende reestructurar la masa pasiva del deudor para que este pueda superar sus dificultades financieras y permitir que la empresa continúe funcionando como unidad de explotación económica. Por otro lado, el proceso liquidatorio busca la reordenación del crédito para su satisfacción mediante la venta de los bienes del deudor de forma directa o en subasta privada, en ocasión a la imposibilidad de reactivación de la empresa.

En base a lo expuesto, podemos identificar la prohibición expresa que consagró el legislador en el Régimen de Insolvencia Empresarial dirigida a proteger el patrimonio de la sociedad o empresa que pretende estar incurso en un proceso de reorganización, toda vez que se procura evitar que la condición de los pasivos de la empresa se vea agravada en el lapsus comprendido entre la presentación de la solicitud de admisión y la expedición del auto admisorio al proceso concursal. Por lo tanto, la prohibición contemplada en la norma porta de forma inherente la sanción a la cual deben estar sujetos aquellos administradores quienes a partir del momento de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización realicen operaciones crediticias por fuera del giro ordinario de los negocios de la empresa.

No obstante, aunque la norma consagra una prohibición sobrevenida como consecuencia de la presentación de la solicitud de admisión al proceso concursal, el inicio del proceso y sus efectos comienzan a tener vida jurídica desde el momento en que se expide el auto de admisión y apertura al proceso de reorganización, aunque la prohibición continúa vigente durante todo el proceso.



Una vez expedido el auto de admisión y apertura al proceso concursal, se generan unos efectos que limitan las facultades del deudor y los derechos de los acreedores. Por un lado, el deudor adquiere la limitación legal que impide continuar con cualquier pago por fuera del giro ordinario de los negocios de la empresa o sociedad, constituir cauciones, hacer pagos o arreglos relacionados con las obligaciones vigentes al inicio del proceso, o llevar a cabo reformas estatutarias; sin embargo, este mandato contiene una excepción por la cual se permite al deudor realizar cualquiera de estos actos con previa autorización del juez del concurso.

(...)

Desde la óptica de los acreedores, las limitaciones se enfocan en impedir la terminación de contratos celebrados con el deudor mediante la imposibilidad de oponer el hecho que el deudor fue admitido al proceso concursal como causal para la terminación de contratos. **Igualmente, se suspende la iniciación de nuevas ejecuciones o continuación de las que se encuentran en curso. Para estos efectos el legislador ha dispuesto que a través del fuero de atracción se deberán remitir al juez del concurso aquellos procesos de ejecución.**

En este mismo sentido, surge la necesidad de integrar todo el conjunto de activos y pasivos de la empresa o sociedad dentro de la masa concursal con el ánimo de realizar la reorganización del patrimonio concursado y configurar la respectiva prelación de créditos. Este razonamiento ha sido compartido por la Corte al concluir que *“Por su naturaleza y fines, el concordato prevalece sobre los procesos ejecutivos singulares que se estén surtiendo en contra de quien se encuentra inmerso en él; por ello los bienes de propiedad del deudor que se estén persiguiendo en estos últimos deben ingresar a la masa de bienes del concordato, con la finalidad de que formen parte del acuerdo que se celebre entre el deudor y sus acreedores”*.

3.6.6. Esta conceptualización, nos conduce a precisar que en relación con los procesos ejecutivos, la ley 1116 de 2006 se encuentra en el mismo plano de razonamiento desde la expedición del Decreto 350 de 1989, al impedir la ejecución extraconcursal, por razones vinculadas a la protección de la empresa y **como efecto del principio de universalidad propio de estos procesos, de conformidad con el cual la totalidad de los bienes del deudor quedan vinculados al concurso y, por este motivo, emerge la imposibilidad de proceder simultáneamente ejecuciones sobre ellos, ni continuar las ejecuciones que se hubiesen iniciado antes de la apertura al proceso de reorganización.**

De igual modo, salta la exigencia procesal de vincular al proceso a todos los acreedores de la empresa y en general, a toda persona interesada que pueda resultar afectada con las decisiones que se adopten en el curso del proceso, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, de manera que se dispondrá en el auto de admisión al proceso la inscripción del mismo en el registro mercantil de las cámaras de comercio, o en registro mercantil que haga sus veces, así como las demás contempladas en el artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

(...)

3.6.7. Por lo anterior, podemos identificar los siguientes aspectos: (i) La expedición del auto de admisión al proceso concursal ordena suspender los pagos que impliquen un giro por fuera de las operaciones normales de la empresa o sociedad; (ii) imposibilidad de oponer la admisión al concurso como causal de terminación de contratos; (iii) imposibilidad de iniciar ejecuciones extraconcursoales; (iv) necesidad de vincular todo el conjunto de activos y pasivos de empresa o sociedad dentro de la masa concursal; (v) necesidad de cumplir con el requisito de publicidad y vincular a todos los acreedores de la empresa o sociedad y en general, terceros con interés en



el proceso; (vi) remisión por fuero de atracción al juez del concurso de los procesos ejecutivos vigentes en contra de la concursada. (Negritas nuestras).

En consecuencia, es claro que el despacho está imposibilitado para iniciar y/o adelantar actuaciones en contra de la entidad demandada en reorganización, por el término allí establecido (06-09-2031), mientras dure la situación, o se encuadre en otra, o cuando así lo ordene la Superintendencia de Sociedades, por lo que, por ahora, deberá abstenerse de iniciar proceso ejecutivo, en consecuencia, negará el mandamiento de pago.

Ahora bien, se estima conveniente, ordenar por Secretaría, simplemente se remita de la transacción que es el título ejecutivo puesto de presente en este proceso al Agente Especial o promotor de la Supersociedades, aunque este debe conocer la existencia de la obligación, en la medida que en la transacción se hace referencia a la misma. Sin perjuicio de las actuaciones que le corresponda ineludiblemente efectuar a la parte demandante, para el cobro de su crédito en el normal desarrollo del proceso concursal o *liquidatorio* que corresponda -si a esto último hubiere lugar- y en las respectivas etapas, o en su defecto, se pudieren adoptar medidas a futuro por parte de la Superintendencia, que permitan el inicio de procesos ejecutivos, para lo cual, la parte demandante podría *eventualmente* presentar nuevamente el proceso ejecutivo para el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia. De acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, **remitir** a la Superintendencia de Sociedades a través del Agente Especial o promotor de la empresa **GIESE POZOS E INGENIERÍA SAS**, de manera digital, del contrato de transacción, para lo que considere, sin perjuicio de las actuaciones que le corresponde efectuar de manera **DIRECTA** a la parte demandante, para el cobro de su crédito en el normal desarrollo del proceso concursal o liquidatorio que corresponda y en las respectivas etapas, según el cronograma, orden y la prelación de créditos establecido por el liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N.º 009 de 2023, a las 8:00 a.m.

Ornella B

ORNELLA ZULETA BRUGES
Secretaria